

Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional
Séptima Sesión Extraordinaria
15 de julio de 2021
Punto del orden del día: 9
Versión:1

PRESENTACIÓN, Y EN SU CASO, AUTORIZACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PERMANENCIA DEL PERSONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, DEL SISTEMA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES ¹.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Comisión del Servicio	Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DESPEN	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
Estatuto vigente	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, aprobado mediante acuerdo INE/CG162/2020
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
Junta	Junta General Ejecutiva
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹ Este documento contiene información clasificada como temporalmente reservada de conformidad con los artículos 113 fracción VIII de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 110, fracción VIII de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Lineamientos	Lineamientos para Cursos y Prácticas del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral
OPLE	Organismo Público Local Electoral
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
Servicio	Servicio Profesional Electoral Nacional

A N T E C E D E N T E S

I. **Aprobación de la reforma al Estatuto.** El 8 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto, mediante el Acuerdo INE/CG162/2020, aprobó la reforma al Estatuto, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020 y entró en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

II. **Emisión de los Lineamientos.** El artículo Décimo quinto transitorio del Estatuto refiere:

Décimo quinto. Los lineamientos referidos en el Libro Quinto del presente Estatuto serán desarrollados por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional en un plazo no mayor a los dos meses a partir de que el lineamiento respectivo para el sistema INE haya sido aprobado. Dichos lineamientos son:

*a) Lineamientos para la Permanencia
[...]*

III. **Aprobación de los Lineamientos para la permanencia del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto.** El veinte de mayo de dos mil veintiuno, la Junta aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE95/2021, los Lineamientos en materia de permanencia.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia

Esta Junta es competente para aprobar los Lineamientos, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo y D de la Constitución; 29, 30 párrafo 2, 34, párrafo 1, inciso c), 47, 48, párrafo 1, incisos b) y o), 201, párrafos 1 y 3, 202, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 24, fracción II

del Estatuto; 4, párrafo 1, fracción II, Apartado A, inciso a) y 40, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y o) del Reglamento Interior; 3, párrafo 1 del Reglamento de Sesiones de la Junta.

Así como lo previsto en el artículo décimo quinto transitorio del Estatuto vigente en el que establece que la DESPEN debe desarrollar los Lineamientos referidos en el Libro Quinto del ordenamiento en comento.

2. Marco normativo

Función estatal y naturaleza jurídica del Instituto. El INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores, y se realizarán con perspectiva de género de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución y 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la LGIPE.

Naturaleza jurídica y operación del Servicio del sistema de los OPLE. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado D, de la Constitución, en concordancia con los diversos 30, párrafos 2 y 3, así como, 202, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, refieren que el Servicio comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas en materia electoral, a la vez que concede al Instituto la organización, funcionamiento de este Servicio y la aplicación de los mecanismos a los que se refieren dichos artículos. El Servicio se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los OPLE. Contará con dos sistemas uno para el Instituto y otro para los OPLE; lo anterior en apego a los principios rectores de la función electoral. Asimismo, el artículo 379 del Estatuto vigente contempla como ejes rectores del Servicio en los OPLE: la igualdad de oportunidades, el mérito, la no discriminación, los conocimientos necesarios, la evaluación permanente, la transparencia de los procedimientos, la rendición de cuentas, la paridad e Igualdad de Género, una cultura democrática, un ambiente laboral libre de violencia y el respeto a los derechos humanos.

Estructura de los OPLE. En términos del artículo 30, numeral 3, de la LGIPE, los OPLE contarán para el desempeño de sus actividades, con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los OPLE, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico.

Disposiciones normativas que contemplan la emisión de Lineamientos del Servicio del sistema de los OPLE. El artículo 203 de la LGIPE, refiere que el Estatuto deberá establecer normas para definir los niveles o rangos del Instituto de cada cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso; formar el catálogo general de cargos y puestos del Instituto y de los OPLE, así como sus requisitos; el reclutamiento y selección de los interesados en ingresar a una plaza del Servicio, que será primordialmente por la vía del concurso público; otorgar la titularidad en un nivel o rango, según sea el caso; la formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento; los sistemas de ascenso, movimientos y rotación a los cargos o puestos, cambios de adscripción y horarios, así como la aplicación de sanciones administrativas o remociones, tomando en consideración que los ascensos se otorgarán sobre las bases de mérito y rendimiento; la contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales, y las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Instituto.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1, fracción II del Estatuto, establece que dicho ordenamiento tiene por objeto determinar las disposiciones generales y las reglas de los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, cambios de adscripción y rotación, permanencia, incentivos y disciplina, y el sistema de ascenso del personal del Servicio, tomando en consideración que la normatividad específica se desarrollará en los Lineamientos aplicables para cada caso que se desprenda de la norma estatutaria.

Por cuanto hace a la permanencia en el Servicio del sistema de los OPLE, el artículo 433 del Estatuto señala que la misma estará sujeta a la acreditación del Programa de Formación y de las acciones de mejora derivadas de la evaluación anual del desempeño, a los resultados de la evaluación del

desempeño en una perspectiva de dos ciclos trianuales completos según lo establecido en el Estatuto, así como a la obtención de la titularidad y demás normatividad aplicable.

El artículo 434 del Estatuto señala que la separación definitiva del Servicio es el acto mediante el cual la o el miembro del Servicio deja de pertenecer al mismo por alguna de las causas siguientes: I. Renuncia; II. Retiro por edad o tiempo de servicio, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación local aplicable; III. Incapacidad física o mental que le impida el desempeño de sus funciones, de acuerdo con el dictamen que al efecto emita la institución de salud o seguridad social en materia de riesgos de trabajo e invalidez; IV. Reestructura o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas del OPLE; V. Integración a un plan de retiro, distinto a los previstos en la fracción II; VI. Destitución; VII. No haber acreditado la evaluación del Programa de Formación en tres oportunidades para cada módulo. VIII. No haber acreditado las acciones de mejora derivadas de una calificación no aprobatoria en la evaluación del desempeño anual; IX. No acreditar tres evaluaciones del desempeño anuales dentro del periodo comprendido en seis años consecutivos; X. No acreditar la evaluación del desempeño ponderada trianual; XI. No obtener la titularidad en los términos previstos en el Estatuto; XII. No acreditar el refrendo en caso de que exista la figura en el OPLE y se tenga la obligación de presentarlo, y XIII. Las demás que determine el Estatuto.

La renuncia es el acto unilateral mediante el cual la o el miembro del Servicio expresa formalmente y por escrito a su superior jerárquico su voluntad de dar por terminada, de manera definitiva, su relación laboral con el OPLE, separándose con ello del Servicio. La destitución es resultado de un procedimiento laboral sancionador o de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

El artículo 435 del Estatuto señala que se considerará separación temporal del Servicio cualquiera de las siguientes: I. Designación como encargado de despacho en la Rama Administrativa del OPLE; II. Autorización de licencia sin goce de sueldo; III. Suspensión por medida cautelar, y IV. Las demás que determine el Estatuto.

El artículo 436 establece que el cómputo de la permanencia para efectos de los mecanismos y procesos del Servicio, se contabilizará a partir del ingreso de la o el miembro al Servicio y considerará exclusivamente los periodos efectivos en los que se desempeñen, a excepción del goce de una licencia

médica expedida por la institución correspondiente en materia de riesgos de trabajo e invalidez y el tiempo correspondiente al cumplimiento de una suspensión temporal como medida cautelar, cuando la resolución determine la no responsabilidad del denunciado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 437 del Estatuto, los órganos de enlace deberán comunicar mediante oficio a la DESPEN las vacantes del Servicio que se generen con motivo de la separación de miembros del Servicio en su respectivo OPLE, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de que tengan conocimiento de éstas.

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 433, 434, 435, 436 y 437 del Estatuto que regulan la permanencia del personal en el Servicio del sistema de los OPLE se desprenden los presentes Lineamientos.

Órganos centrales del Instituto. El artículo 34, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE, establece como parte de los órganos centrales del INE a la Junta.

Facultades de la Junta. El artículo 47, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, mandata que la Junta será presidida por el presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales. El titular del Órgano Interno de Control podrá participar, a convocatoria del Consejero Presidente, en las sesiones de la Junta. Los artículos 48, párrafo 1, incisos b) y o) de la LGIPE y 40, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y o) del Reglamento Interior, señalan que la Junta tiene como atribuciones, entre otras, las de fijar los procedimientos administrativos, conforme a las Políticas y Programas Generales del Instituto, cumplir y ejecutar los acuerdos del Consejo General, coordinar y supervisar la ejecución de las Políticas y Programas Generales del Instituto, dictar los Acuerdos y Lineamientos necesarios para la adecuada ejecución de los Acuerdos y resoluciones del Consejo General, coordinar las actividades de las Direcciones Ejecutivas, y las demás que le encomienden la LGIPE, el Consejo, su Presidente y otras disposiciones aplicables.

Facultades de la Comisión del Servicio. El artículo 42, párrafos 1, 2, 4 y 8, de la LGIPE, contempla la naturaleza jurídica, integración y dinámica de

operación de dicho órgano colegiado. Para tal efecto señala que la Comisión del Servicio funcionará de manera permanente y se integrará exclusivamente por Consejeras y Consejeros Electorales designados por el Consejo General, quienes podrán participar hasta en cuatro de las comisiones permanentes, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes. Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros y Consejeras Electorales; podrán participar en ellas, con voz, pero sin voto, las y los Consejeros del Poder Legislativo, así como representaciones de los partidos políticos, salvo los del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias, y Fiscalización. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, Dictamen o Proyecto de Resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la LGIPE o los Reglamentos y Acuerdos del Consejo General. El artículo 23, fracción IX del Estatuto, prevé que corresponde a la Comisión del Servicio conocer y remitir observaciones de los Lineamientos que ponga a su consideración la DESPEN.

Facultades de la DESPEN. Los artículos 57, párrafo 1, incisos b) y g) de la LGIPE; 26, fracción V del Estatuto; y 48, párrafo 1, inciso h) del Reglamento Interior, confieren a la DESPEN la atribución de cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio, proponer a la Junta los Lineamientos para la organización, funcionamiento y operación del Servicio, a excepción de los correspondientes a disciplina, así como las modificaciones, adiciones, o reformas a los mismos, previo conocimiento de la Comisión del Servicio y las demás que le confiera la LGIPE y otras disposiciones aplicables. El artículo décimo quinto transitorio del Estatuto, establece que los Lineamientos referidos en el Libro Quinto serán desarrollados por la DESPEN en un plazo no mayor a los dos meses a partir de que el Lineamiento respectivo para el sistema INE haya sido aprobado, siendo uno de ellos los Lineamientos para la permanencia.

3. Motivos que sustentan la determinación.

La reforma al Estatuto aprobada en el mes de julio de 2020, fue diseñada con el objetivo de construir una Carrera que permita la polifuncionalidad, la formación permanente, la superación continua, flexible, que reconozca el trabajo de las y los Miembros del Servicio en el sistema de los OPLE, razón por la cual las vías, procedimientos y mecanismos del Servicio, deben encaminarse a consolidar el desarrollo óptimo de dicha Carrera.

En este contexto, el Estatuto vigente contempla una serie de adecuaciones al mecanismo para la permanencia, entre las que se encuentran:

- Los requisitos obligatorios para la permanencia de las y los miembros del Servicio del sistema de los OPLE como son: la acreditación del Programa de Formación y de las acciones de mejora derivadas de la evaluación anual del desempeño, los resultados de la evaluación del desempeño en una perspectiva de dos ciclos trianuales completos según lo establecido en el Estatuto, así como la obtención de la titularidad y los demás establecidos en la normatividad aplicable.

En este sentido, además de atender el mandato contenido en la disposición decimoquinta transitoria del Estatuto aprobado mediante Acuerdo INE/CG162/2020 emitido por el Consejo General, resulta necesario el establecimiento de disposiciones normativas en el régimen legal que permitan, en el ámbito competencial de las autoridades del Instituto y de los OPLE, crear las condiciones materiales e institucionales para garantizar el óptimo desarrollo de este mecanismo del Servicio, así como lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en los juicios ciudadanos SUP-JDC-2490/2020, SUP-JDC-2491/2020 y SUP-JDC-2492/2020 acumulados, respecto a que la acreditación de capacitación al constituir explícitamente una obligación de las y los miembros del Servicio, implícitamente constituye una condicionante para la permanencia en el Servicio, al ser un mecanismo que garantiza la profesionalización y la actualización de conocimientos del personal del Servicio, para lo cual se detallan las siguientes consideraciones contenidas en los Lineamientos que se someten a consideración:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Se establece el objeto de los Lineamientos, la observancia a dicho ordenamiento, el glosario de términos, así como las situaciones no previstas; las cuales serán resueltas por la DESPEN, con conocimiento de las y los integrantes de la Comisión del Servicio.

II. ÁMBITO DE COMPETENCIAS

Contempla las competencias conferidas a la Junta; Comisión del Servicio; a la DESPEN; al Órgano Superior de Dirección de cada OPLE y a los Órganos de

Enlace, en el ámbito de la permanencia en el Servicio del personal del sistema de los OPLE.

III. DE LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO

Contempla los requisitos obligatorios que debe cumplir el personal del Servicio en el sistema de los OPLE para mantener su permanencia en éste.

IV. DE LAS SEPARACIONES DEL SERVICIO

Establece el proceso de notificación de las separaciones temporales y definitivas del personal del Servicio en el sistema de los OPLE al área responsable de su registro en el SIISPEN.

De igual modo, prevé el procedimiento de notificación de la DESPEN a los Órganos de Enlace en los casos de separación bajo las causales de las fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 434 del Estatuto.

IV. DEL CÓMPUTO DE LA PERMANENCIA PARA LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO

Establece la forma de cuantificar la antigüedad en el Servicio, desde el ingreso hasta la separación definitiva de éste; así como la contabilización de la permanencia en los casos de reingreso y reincorporación.

IV. DEL CÓMPUTO DE LA PERMANENCIA PARA LA CARRERA

Establece los periodos efectivos para contabilizar la permanencia en la Carrera del personal del Servicio en el sistema de los OPLE, tomando en cuenta las separaciones temporales.

El pasado 30 de junio se llevó a cabo una reunión de con los Órganos de Enlace de los OPLE, donde se presentaron los puntos relevantes de los Lineamientos para la permanencia del personal del Servicio en el sistema de los OPLE, en ésta se recibieron comentarios y se aclararon dudas sobre éstos y su impacto en los otros mecanismos del Servicio.

Asimismo, el pasado 05 de julio se llevó a cabo una reunión de trabajo con las Consejeras y el Consejero integrantes de la Comisión del Servicio, en la que se presentó la propuesta de Lineamientos. Durante la sesión y posteriormente, por escrito, se recibieron observaciones de las oficinas de las y los Consejeros del Instituto, mismas que fueron atendidas e impactadas en los Lineamientos que el día de hoy se ponen a su consideración.

En sesión extraordinaria celebrada el 15 de julio de 2021, la Comisión del Servicio conoció el contenido y efectos del presente Acuerdo y no emitió observaciones; en razón de lo anterior, por votación unánime autorizó presentarlo a consideración de la Junta para que dicho órgano, en su caso, determine sobre su aprobación.

En razón de los antecedentes, fundamentos y considerandos expresados, esta Junta, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueban los Lineamientos para la permanencia del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, en los términos del documento anexo al presente Acuerdo y que forma parte integrante del mismo.

Segundo. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional difundir a través del medio que se estime más adecuado, el cual puede ser preferentemente de manera electrónica, entre los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, los Lineamientos referidos en el punto primero del presente Acuerdo.

Tercero. Los Lineamientos referidos en el Punto Primero del presente Acuerdo entrarán en vigor el día siguiente al de su aprobación por la Junta General Ejecutiva.

Cuarto. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral, en NormalNE y en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral.

- o o o -



**LINEAMIENTOS PARA LA PERMANENCIA DEL PERSONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL
ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
ELECTORALES**

Contenido

<u>Capítulo Primero. Disposiciones generales</u>	¡Error! Marcador no definido.
<u>Capítulo Segundo. Ámbito de competencias</u>	4
<u>Capítulo Tercero. De la permanencia en el Servicio</u> ..	¡Error! Marcador no definido.
<u>Capítulo Cuarto. De las separaciones del Servicio</u>	7
<u>Capítulo Quinto. Del cómputo de la permanencia para la antigüedad en el Servicio</u>	8
<u>Capítulo Sexto. Del cómputo de la permanencia para la Carrera</u>	8
<u>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</u>	9

Capítulo Primero. Disposiciones generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular el mecanismo de permanencia del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como los requisitos para conservarla y el cómputo de ésta.

Artículo 2. Estos Lineamientos son de observancia obligatoria para las autoridades del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, en su respectivo ámbito de competencia, así como para el personal del Servicio del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Artículo 3. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Capacitación:** Conjunto de actividades de carácter obligatorio, complementarias al Programa de Formación, dentro de la profesionalización continua.
- II. **Carrera:** Carrera Profesional Electoral. Trayectoria de progreso continuo del personal del Servicio.
- III. **Ciclo trianual:** Periodo de tres años, definido en función de la renovación del Congreso Local.
- IV. **Comisión del Servicio:** Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- V. **Cómputo de permanencia:** Cálculo del tiempo transcurrido sin interrupciones en el Servicio.
- VI. **DESPEN:** Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- VII. **Estatuto:** Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
- VIII. **Estructura:** Niveles que conforman el Servicio Profesional Electoral Nacional en los Organismos Públicos Locales Electorales.

- IX. **Evaluación del aprovechamiento del Programa de Formación:** Es el instrumento que permite medir y calificar el conocimiento adquirido y el desarrollo de las habilidades, competencias y aptitudes.
- X. **Evaluación del desempeño:** Es el instrumento institucional mediante el cual se valora en qué medida las y los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional ponen en práctica los conocimientos y competencias inherentes a su cargo o puesto en el cumplimiento de sus funciones.
- XI. **Ingreso:** Es el mecanismo para la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional. La vía primordial será a través del Concurso Público. Otra vía es la incorporación temporal. Para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el Estatuto, así como el perfil del cargo o puesto al que se aspire.
- XII. **Instituto:** Instituto Nacional Electoral.
- XIII. **Junta:** Junta General Ejecutiva del Instituto.
- XIV. **Ley:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XV. **Mecanismos del Servicio (Mecanismo):** Selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, cambios de adscripción y rotación, permanencia y disciplina, así como los sistemas de ascenso previstos en la Ley y el Estatuto, en su caso.
- XVI. **OPLE:** Organismos Públicos Locales Electorales.
- XVII. **Órgano de Enlace:** Órgano de cada OPLE que atiende los asuntos del Servicio en los términos del Estatuto.
- XVIII. **Órgano Superior:** Órgano Superior de Dirección de los OPLE.
- XIX. **Personal del Servicio:** Persona que ha obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal y presta sus servicios en un cargo o puesto del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los OPLE en los términos del Estatuto.

- XX. **Permanencia:** Continuidad en el desempeño de un cargo o puesto en los términos del Estatuto.
- XXI. **Refrendo:** Es la verificación de la vigencia de los conocimientos y competencias requeridos para desempeñarse en el cargo o puesto del Servicio que se ocupa.
- XXII. **Separación del Servicio:** Es el acto mediante el cual la o el miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional deja de pertenecer a éste de manera temporal o definitiva.
- XXIII. **Servicio:** Servicio Profesional Electoral Nacional.
- XXIV. **Sistemas de información:** Las herramientas tecnológicas disponibles en el Instituto, de las que se obtiene, almacena, procesa y entrega información para la operación de los mecanismos y procedimientos del Servicio.
- XXV. **SIISPEN:** Sistema Integral de Información del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- XXVI. **Titularidad:** Reconocimiento institucional de una categoría con base en la acreditación del desempeño y la formación profesional, en un cargo o puesto de un nivel en la estructura del Servicio. Habrá tantas titularidades como niveles en la estructura.

Artículo 4. Cualquier situación no prevista en los presentes Lineamientos será resuelta por la DESPEN, con conocimiento de las personas integrantes de la Comisión del Servicio y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Capítulo Segundo. Ámbito de competencias

Artículo 5. Corresponde a la Junta:

- I. Aprobar los Lineamientos que someta a su consideración la DESPEN, previo conocimiento de la Comisión del Servicio;
- II. Aprobar las modificaciones a los presentes Lineamientos, a propuesta de la DESPEN, previa opinión de la Comisión del Servicio;
- III. Las demás que le confiera la Ley, el Estatuto y los presentes Lineamientos.

Artículo 6. Corresponde a la Comisión del Servicio:

- I. Conocer y emitir observaciones sobre la propuesta de Lineamientos, así como a las modificaciones que someta a su consideración la DESPEN;
- II. Emitir observaciones y dar seguimiento al cumplimiento del mecanismo de permanencia del personal del Servicio del sistema de los OPLE;
- III. Las demás que le confiera la Ley, el Estatuto y los presentes Lineamientos.

Artículo 7. Corresponde a la DESPEN:

- I. Elaborar y someter a la consideración de la Junta la propuesta de Lineamientos y en su caso modificaciones al mismo, para su aprobación, previo conocimiento de la Comisión del Servicio;
- II. Difundir los Lineamientos y, en su caso, sus modificaciones, entre el personal del Servicio del sistema de los OPLE;
- III. Generar y gestionar, conforme a las disposiciones normativas, los insumos de información obtenida de los mecanismos del Servicio para efectos del registro y acreditación de la permanencia en el Servicio del sistema de los OPLE;
- IV. Llevar a cabo las actividades necesarias para determinar que el personal del Servicio del sistema OPLE cumpla con los requisitos normativos establecidos en el Estatuto y en los presentes Lineamientos para mantener la permanencia;
- V. Las demás que le confiera la Ley, el Estatuto y los presentes Lineamientos.

Artículo 8. Corresponde a los Órganos del Enlace:

- I. Proporcionar información a la DESPEN sobre cualquier situación que afecte la permanencia del personal del Servicio del sistema de los OPLE;
- II. Dar aviso oportunamente de las separaciones temporales o definitivas del personal del Servicio del sistema de los OPLE;
- III. Proporcionar información y la documentación a la DESPEN sobre cualquier situación que afecte la permanencia del personal del Servicio del sistema de los OPLE, respecto a sanciones y medidas cautelares;

IV. Las demás que le confiera la Ley, el Estatuto y los presentes Lineamientos;

Artículo 9. Corresponde al Órgano Superior de Dirección de cada OPLE:

- I. Conocer y supervisar la observancia de los presentes Lineamientos para la permanencia del personal del Servicio del sistema OPLE;
- II. Las demás que le confiera la Ley, el Estatuto y los presentes Lineamientos.

Capítulo Tercero. De la permanencia en el Servicio

Artículo 10. Se entenderá por permanencia a la continuidad del personal del Servicio del sistema OPLE en el desempeño de sus funciones en el cargo o puesto que ocupe a través de las vías de ingreso al Servicio y, en su caso los ascensos que obtenga durante el desarrollo de su Carrera.

Artículo 11. Para permanecer en el Servicio del sistema OPLE, el personal de éste deberá cumplir de manera obligatoria con lo siguiente:

- I. Acreditar la evaluación del aprovechamiento del Programa de Formación de cada módulo que corresponda cursar en el nivel del cargo o puesto que se ocupe en el Servicio; así como cumplir con la capacitación de carácter obligatorio que se establezca;
- II. Acreditar las acciones de mejora derivadas de una calificación no aprobatoria en la evaluación del desempeño anual;
- III. Acreditar tres evaluaciones del desempeño anuales dentro del periodo comprendido en seis años consecutivos;
- IV. Obtener una calificación promedio ponderada aprobatoria en la evaluación del desempeño correspondiente a un ciclo trianual;
- V. Obtener la titularidad en los términos establecidos en el artículo 432 del Estatuto;
- VI. Acreditar el refrendo en caso de que exista la figura en el OPLE y se tenga la obligación de presentarlo.

Artículo 12. La acreditación de la evaluación del aprovechamiento del Programa de Formación, como requisito para la permanencia, se verificará y validará a través de la información registrada en el SIISPEN por el área responsable del mecanismo.

Artículo 13. La verificación de la acreditación de las acciones de mejora como resultado de una calificación no aprobatoria en la evaluación del desempeño anual, se realizará con la información registrada en los sistemas de información por el área responsable de la capacitación.

Artículo 14. La acreditación de la evaluación del desempeño considerando seis años consecutivos, en el nivel del cargo y puesto que se ocupe, se verificará y validará a través de la información registrada en el SIISPEN por el área responsable del mecanismo de la evaluación del desempeño.

Artículo 15. A través del SIISPEN se verificará que el personal del Servicio cumpla con el requisito de obtención de la titularidad en función de su permanencia durante dos ciclos trianuales completos en el nivel del cargo y puesto que ocupe, o en caso de ascenso, a partir de su nombramiento en el cargo o puesto, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Estatuto y los Lineamientos correspondientes.

Artículo 16. Para la obtención de la promoción en rango, el personal del Servicio deberá acreditar un ciclo trianual completo como miembro titular del Servicio y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 417 del Estatuto y los Lineamientos en la materia.

Artículo 17. La verificación del refrendo, en caso de que exista la figura y la obligación de presentarlo en el OPLE, se sujetará a las disposiciones que para tal efecto se establezcan en los lineamientos correspondientes a la profesionalización.

Capítulo Cuarto. De las separaciones del Servicio

Artículo 18. La separación definitiva del Servicio es el acto mediante el cual el personal del Servicio del sistema de los OPLE deja de pertenecer al mismo por alguna de las causas previstas por el artículo 434 del Estatuto.

Artículo 19. Respecto a las causales de separación referidas en las fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 434 del Estatuto, las áreas involucradas, responsables de los mecanismos del Servicio, deberán:

- I. Llevar a cabo la notificación correspondiente al personal del Servicio de sistema de los OPLE que incurrió en la falta;

- II. Informar al Órgano de Enlace del OPLE para el inicio del procedimiento al que haya lugar;
- III. Informar al área responsable de la DESPEN que tiene a cargo el Registro del Servicio para el seguimiento correspondiente.

Artículo 20. El Órgano de Enlace del OPLE notificará a la DESPEN la resolución de los Procedimientos Laborales Sancionadores que impliquen una separación definitiva del Servicio, con el propósito de su registro en el sistema.

Artículo 21. Se considerará separación temporal del Servicio cualquiera de los supuestos contemplados por el artículo 435 del Estatuto.

Artículo 22. Los Órganos de Enlace deberán comunicar mediante oficio a la DESPEN las separaciones definitivas y temporales del personal del Servicio dentro de los cinco días hábiles contados a partir de que tengan conocimiento de éstas.

Artículo 23. La comunicación de las separaciones definitivas y temporales del personal del Servicio, por parte de los Órganos de Enlace, se realizará a través de las tecnologías de información que determine la DESPEN.

El área responsable del registro de las separaciones temporales y definitivas será la encargada de mantener actualizado el SIISPEN una vez que cuente con los documentos soporte de éstas.

Capítulo Quinto. Del cómputo de la permanencia para la antigüedad en el Servicio

Artículo 24. Para efectos de la antigüedad en el Servicio el cómputo de la permanencia se contabilizará a partir del ingreso y hasta la separación definitiva del Servicio, según lo establecido en el artículo 369 del Estatuto.

Artículo 25. Al personal del Servicio del sistema de los OPLE que se reincorpore al Servicio se le reconocerá la permanencia alcanzada al momento de su separación, así como la titularidad en el nivel y rango que hubiera alcanzado hasta antes de su separación del Servicio.

Artículo 26. Al personal del Servicio del sistema de los OPLE que reingrese al Servicio no se le reconocerá la permanencia alcanzada al momento de la separación y reingresará como miembro asociado en el nivel que corresponda.

Capítulo Sexto. Del cómputo de la permanencia para la Carrera

Artículo 27. Para efectos de la Carrera, la permanencia considerará exclusivamente los periodos efectivos en los que el personal del Servicio del sistema de los OPLE se desempeñe de manera activa durante ciclos trianuales, la cual se contabilizará a través de los sistemas de información y registro.

Artículo 28. Para efectos de la Carrera se considerará el cómputo de un ciclo trianual, cuando se cumpla de manera completa.

Artículo 29. Se considerarán periodos efectivos para la permanencia las separaciones temporales que conlleven el goce de una licencia médica expedida por la institución correspondiente en materia de riesgos de trabajo e invalidez de cada OPLE.

Artículo 30. Para efectos del cómputo de la permanencia no se contará como periodo efectivo las separaciones temporales estipuladas en los artículos 435 y 454 del Estatuto, excepto en la suspensión por medida cautelar cuando la resolución determine la no responsabilidad de la persona denunciada, y en caso de que aplique el supuesto en el OPLE, de conformidad con su normativa en materia de recursos humanos, las licencias sin goce de sueldo por cuidados maternos y paternos, estipuladas en el artículo 62, fracción II, del Estatuto.

Artículo 31. Los periodos efectivos del personal del Servicio del sistema de los OPLE se verificarán con los Órganos de Enlace, mediante las tecnologías de información que determine la DESPEN.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día hábil siguiente de su aprobación.

Segundo. El ciclo trianual en los OPLE para efectos de la permanencia se determina que el primer ciclo trianual se contabilizará a partir del que iniciará en septiembre del 2022.